



Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P

RADICACION: 08-001-33-33-006-2019-00296-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. -

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P**, representada por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, tal como consta en el poder que anexo, otorgado al suscrito, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante en consideración a lo siguiente:

CON RELACION A LA PRIMERA: Mi representada se opone a la pretensión de la parte demandante que busca se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 010451 del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Resolución RDP 002320 del 28 de enero de 2019 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra la anterior resolución, confirmándola

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, la parte demandante no tiene derecho a la prestación que reclama, las pruebas obrantes en el expediente administrativo que se remite **tanto en el expediente administrativo del causante dan cuenta que la parte demandante no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.**

Se pudo establecer en el informe investigativo obrante en el expediente administrativo a folio 173 que el causante era pastor, y que la demandante cristiana, que por la religión no pueden tener relaciones fuera del matrimonio.



La demandante y el causante contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 2015, y la fecha del fallecimiento es el 12 de septiembre de 2018, es decir que no se dio la convivencia por 5 años anteriores al fallecimiento.

Obra a folio 173, informe de seguridad No. 137056 de fecha 26 de Noviembre de 2018 el cual concluyo:

(...) INCONFORME; De acuerdo o la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Ludys Esther Giraldo Mendoza.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Adalberto Zapata Barandica y la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza, convivieron su matrimonio desde el 28 de febrero de 2015, hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha que muere el causante, por un periodo de 3 años. Existen contradicciones entre la declaración que realiza la solicitante..(. . .)

Aunado a lo anterior, se observa que, con solicitud del 24 de enero de 2014, el causante allego documentos a fin de obtener el pago del auxilio funerario de la señora DENIS ELLES SABALZA OROZCO, identificada con C.C. No. 22.379.923 de BARRANQUILLA, en calidad de cónyuge quien falleció el 4 de diciembre de 2013, por tanto, desde esta fecha a la fecha del fallecimiento del señor ZAPATA BARANDICA ADALBERTO 12 de septiembre de 2018, trascurrieron 4 años 9 meses y 9 días de tal manera que la declaración de convivencia de la peticionaria es inconsistente, puesto que indica como fecha inicial de convivencia el 2 de agosto de 2013, cuando aún estaba viva la cónyuge.

Teniendo en cuenta lo expuesto la entidad determina negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, en calidad de cónyuge del causante, toda vez que no hay certeza de la convivencia con el causante, durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

Todo lo expuesto da cuenta que la parte demandante no convivió con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y deben ser negadas las pretensiones

CON RELACION A LA SEGUNDA: Mi representada se opone a la pretensión de la parte demandante que busca se le reconozca y pague una pensión de sobreviviente a título de restablecimiento del derecho a favor de la Señora, LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, junto con el retroactivo, mesadas causadas, presentes y futuras, incrementos de ley y los intereses de mora

Como se ha expuesto en los actos demandados la parte actora no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional.



Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la parte demandante requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece *"el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

Las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las obrantes en el expediente administrativo del demandante y del causante, así como las valoraciones que se realizan a los medios de pruebas, dan cuenta que no se dio la convivencia ni muchos menos la dependencia económica del demandante con la causante durante los cinco últimos años anteriores a su fallecimiento.

También nuestro sustento encuentra respaldo en la reciente sentencia SU 149 de 2021 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se ratificó cual es la correcta intelección constitucional de la citada norma, confirmando que para ostentar la calidad de beneficiario se debe acreditar un mínimo de 5 años de convivencia, ya sea en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente.

CON RELACION A LA TERCERA: Nos oponemos a la pretensión tendiente pues se trata de una pretensión accesoria a la principal la cual no tiene vocación de prosperidad

La parte demandante, debe probar las afirmaciones contenidas en los hechos y sus pretensiones por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso

Las pruebas allegadas en sede administrativa dan cuenta que la parte demandante no convivía ni dependía económicamente del causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, lo cual nos lleva a solicitar que se nieguen las pretensiones de la parte demandante toda vez que no cumple con los requisitos de la dependencia económica y la convivencia como lo exige la ley

CON RELACION A LA CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión, pues la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.- Es cierto

AL 2.- Es cierto

AL 3.- No es cierto. Pues el causante y el demandante pertenecen a la religión cristiana que les prohíbe tener relaciones por fuera del matrimonio.

Las pruebas recaudadas en el informe investigativo dan cuenta de lo que estamos afirmando:

“...entrevista telefónicamente a la señora Piedad Zapata, al número 3132146005. Afirma que su hermano vivía con su esposa, con quien tuvo cuatro hijas. Luego se casó con la señora Ludys hace tres años. Se pregunta desde qué fecha se van a vivir juntos y dice que desde que se casaron se fueron a vivir juntos...”

Se llama al número 3017806449 y se habla con la señora Damaris Zapata, cc 32889478, dirección cra 31 # 53d – 18, quien es hija del causante, el cual asegura que sus padres siempre convivieron juntos hasta la fecha de fallecimiento de su mamá en el año 2013, un año después, su papá se casa con la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza. Afirma que la convivencia entre la solicitante y el causante se da desde que se casan, en el año 2015 y manifiesta que la solicitante dependía económicamente de su padre....”

AL 4.- No es cierto. Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la parte demandante requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece *“el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las obrantes en el expediente administrativo del demandante y del causante, así como las valoraciones que se realizan a los medios de pruebas, dan cuenta que no se dio la convivencia ni muchos menos la dependencia económica del demandante con la causante durante los cinco últimos años anteriores a su fallecimiento.

También nuestro sustento encuentra respaldo en la reciente sentencia SU 149 de 2021 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se ratificó cual es la correcta interpretación constitucional de la citada norma, confirmando que para ostentar la calidad de beneficiario se debe acreditar un mínimo de 5 años de convivencia, ya sea en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente.

AL 5.- Es cierto

AL 6.- Es cierto



AL 7.- Es cierto

AL 8.- No es cierto.

Debe tenerse en cuenta que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la parte demandante requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece "*el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

Las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las obrantes en el expediente administrativo del demandante y del causante, así como las valoraciones que se realizan a los medios de pruebas, dan cuenta que no se dio la convivencia ni muchos menos la dependencia económica del demandante con la causante durante los cinco últimos años anteriores a su fallecimiento.

AL 10.- Es cierto que le ha conferido el poder al que hace referencia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Como podemos apreciar la litis en este proceso gira en torno a si le asiste o no derecho a la parte demandante LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ADLABERTO ZAPATA BARANDICA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número, 7,462,038 quien falleció el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Mediante la Resolución No. 1462 del 16 de noviembre de 1994 se reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$166,192.81, efectiva a partir del 1 de enero de 1991.

El anterior reconocimiento corresponde a una pensión proporcional especial de jubilación, reconocida por Fondo de Pasivo Social de la liquidada empresa Puertos de Colombia FONCOLPUERTOS.

Mediante resolución No. 813 de 19 de abril de 1995, se reajusta la mesada en \$168.501 a partir del 1 de enero de 1991.

Mediante resolución No. 561 del 5 de marzo de 1996, se reajusta la mesada en \$380.502.67 a partir del 1 de enero de 1991

Mediante resolución No. 128 del 30 de enero de 2009, se e revoco la resolución No. 813 de 1995 y ajusta la mesada pensional en \$3.382.651.10

El causante nació el 8 de enero de 1950.

El causante falleció el 12 de septiembre de 2018, según Registro Civil de Defunción.



La parte demandante presenta solicitud de pensión de sobrevivientes el 22 de octubre de 2018

Mediante Resolución No. 2320 del 28 de enero de 2019, se le niega pensión de sobrevivientes a la parte demandante

La parte actora presenta recurso de apelación el cual se resuelve en forma negativa mediante la Resolución RDP 010451 del 29 de marzo de 2019.-

Como se ha expuesto en los actos demandados la parte actora no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional.

Para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes la parte demandante requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece "*el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*".

Las pruebas practicadas en la actuación administrativa dan cuenta que no se dio la convivencia del demandante con la causante durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento de la causante

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, señala que cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, tenga 30 años o más, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, la parte demandante no tiene derecho a la prestación que reclama, las pruebas obrantes en el expediente administrativo que se remite **tanto en el expediente administrativo del causante dan cuenta que la parte demandante no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.**

Se pudo establecer en el informe investigativo obrante en el expediente administrativo a folio 173 que el causante era pastor, y que la demandante cristiana, que por la religión no pueden tener relaciones fuera del matrimonio.



La demandante y el causante contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 2015, y la fecha del fallecimiento es el 12 de septiembre de 2018, es decir que no se dio la convivencia por 5 años anteriores al fallecimiento.

Obra a folio 173, informe de seguridad No. 137056 de fecha 26 de Noviembre de 2018 el cual concluyo:

(...) INCONFORME; De acuerdo o la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Ludys Esther Giraldo Mendoza.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Adalberto Zapata Barandica y la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza, convivieron su matrimonio desde el 28 de febrero de 2015, hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha que muere el causante, por un periodo de 3 años. Existen contradicciones entre la declaración que realiza la solicitante..(. . .)

Aunado a lo anterior, se observa que, con solicitud del 24 de enero de 2014, el causante allego documentos a fin de obtener el pago del auxilio funerario de la señora DENIS ELLES SABALZA OROZCO, identificada con C.C. No. 22.379.923 de BARRANQUILLA, en calidad de cónyuge quien falleció el 4 de diciembre de 2013, por tanto, desde esta fecha a la fecha del fallecimiento del señor ZAPATA BARANDICA ADALBERTO 12 de septiembre de 2018, trascurrieron 4 años 9 meses y 9 días de tal manera que la declaración de convivencia de la peticionaria es inconsistente, puesto que indica como fecha inicial de convivencia el 2 de agosto de 2013, cuando aún estaba viva la cónyuge.

Teniendo en cuenta lo expuesto la entidad determina negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, en calidad de cónyuge del causante, toda vez que no hay certeza de la convivencia con el causante, durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

(informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes No. 137056 del 26 de noviembre de 2018 y los soportes del mismo



Investigación - Pension Sobrevivientes
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA – Nit. 830019581-2

Entrevistas

Consulta y cruce de bases de datos

Análisis de las pruebas recolectadas:

Se realiza labor de campo de incógnito a la solicitante, ya que se intenta establecer contacto telefónico en los teléfonos propuestos, pero no respondieron. Se visita la dirección carrera 33 # 43 – 36 y se llama a la puerta. El padre de la solicitante, un señor anciano, se mostró bastante indispuesto con la visita y casi no la permite. Se logra percibir durante la llamada telefónica a su hija como manifiesta su descontento a través de gritos y reclamos al investigador.

Se entrevistó telefónicamente a la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza, con C.C. 32680459, de 55 años de edad, teléfono 3014770072 quien afirmó ser la esposa del señor Adalberto Zapata Barandica con C.C. 7462038, manifiesta que lo conoció en la iglesia Destellos de Gloria, en el año 2012 y comienzan una relación sentimental a comienzo del año 2013 y el 02 de agosto de ese año se van a vivir juntos en la casa familiar de ella. Posteriormente se casan el 28 de febrero de 2015, y se mudan al barrio Recreo. Más adelante, durante la conversación, corrige diciendo que el causante, antes de casarse la veía constantemente, ya que era casado con la señora Denis de Zapata, con quien llevaba cerca de 35 años de relación, pero viuda en el año 2014.

Se vuelve a preguntar en qué año se van a vivir de manera permanente y primero dice que desde que se casaron, luego dice que el causante tuvo convivencia compartida desde 2013 hasta el 2014, fecha en que fallece su esposa y se casan el 28 de febrero de 2015 de manera civil, y en abril por la iglesia. Lo que contradice lo declarado en el extrajuicio.

El causante fallece en el mes de septiembre de 2018, ya que le dio un infarto. Ya presentaba problemas de respiración, comenta que estaban en Cartagena en una invitación de cumpleaños y estando allá se complica su salud y se resistió a ir al médico, hasta que se vio mal y fue llevado a la Clínica Blas de Lezo y luego a Torices. Por eso fallece en un lugar diferente a la de la convivencia.

Se indaga si la solicitante era casada y responde que sí, hace 25 años con el señor Álvaro Monterroza, con quien tuvo dos hijos, pero se divorciaron. El causante era padre de cuatro hijas llamadas: Denis, Débora, Damaris y Dina. En cuanto a sus pertenencias personales, afirma tener la cédula, documentos y algunas fotos familiares.

Se indaga por la religión de la solicitante y dice que es evangélica desde hace 23 años. Se pregunta si de acuerdo a la religión evangélica, se puede tener relaciones sexuales antes del matrimonio, y dice que no se debe, pero afirma que sí sostuvieron relaciones antes del matrimonio.

En una segunda llamada, se le pregunta a la solicitante si el causante era cristiano, y responde que era y no era. Pero investigando, se descubre que era pastor de iglesia. Más adelante advierte que no quiere que las hijas sepan que ellos convivieron juntos antes del matrimonio, de manera simultánea con su primer matrimonio para no dañar su nombre.

Se entrevista a la señora Esther Mendoza Giraldo, madre de la solicitante, cristiana desde hace 23 años. Afirma que era separada de su primer esposo hace años. Se le pregunta en qué fecha comienza una relación su hija con el causante, pero no sabe, ni sabe la fecha del matrimonio. Confirma que el causante la visitaba, pero la convivencia se da desde que se casan.



Investigación - Pension Sobrevivientes
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA - Nit. 830019581-2

Se llama al número 3017806449 y se habla con la señora Damaris Zapata, cc 32889478, dirección cra 31 # 53d - 18, quien es hija del causante, el cual asegura que sus padres siempre convivieron juntos hasta la fecha de fallecimiento de su mamá en el año 2013, un año después, su papá se casa con la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza. Afirma que la convivencia entre la solicitante y el causante se da desde que se casan, en el año 2015 y manifiesta que la solicitante dependía económicamente de su padre.

Adicionalmente, se entrevista telefónicamente a la señora Piedad Zapata, al número 313 2146005. Afirma que su hermano vivía con su esposa, con quien tuvo cuatro hijas. Luego se casó con la señora Ludys hace tres años. Se pregunta desde qué fecha se van a vivir juntos y dice que desde que se casaron se fueron a vivir juntos. Agrega que todos son o han sido pastores de la iglesia evangélica. Su hermano tenía problemas de azúcar, pero tuvo un accidente al caer de un segundo piso. Luego de eso su salud comenzó a debilitarse por un hematoma en el cráneo y fallece en Cartagena, durante un paseo.

Se realiza labor de campo de incógnito y se habla con la señora Jazmín Lizcano, con cc 55219992, dirección cra 33 # 43 - 28, teléfono 3046385262, vecina del sector, el cual refiere que conoce a la señora Ludys hace varios años. Conoció el primer esposo de la solicitante, con quien ella tuvo sus hijos, pero se separaron. Posterior a eso se casa al señor Adalberto Zapata, ambos cristianos. Dice que se casaron hace unos cuatro años y ella asistió a su matrimonio. El causante fallece en Cartagena, durante vacaciones.

Finalmente se desplaza hasta la iglesia donde se conocieron y se habla con la señora Marina González, pastora del lugar quien recuerda al causante y dice que cuando falleció ya no se congregaba ahí. Se fue hace más de tres años. Conoce a la señora Ludys, afirmando que era su esposa y duraron casados unos tres años. El causante era viudo y conoció a la solicitante en esa iglesia. Se pregunta si van a vivir juntos antes de casarse, y dice que no sabe, pero según esa religión, no se debe tener relaciones antes del matrimonio.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Adalberto Zapata Barandica y la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza, convivieron su matrimonio desde el 28 de febrero de 2015, hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha que muere el causante, por un periodo de 3 años. Existen contradicciones entre la declaración que realiza la solicitante y su propio testimonio, al igual que el de familiares y vecinos, dado a que la solicitante no tiene claridad en la fecha que inició su convivencia y la mamá de la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza asegura que la convivencia de los implicados inició cuando se casaron. Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita la investigación porque no cumple con el tiempo mínimo requerido de convivencia.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Todas estas pruebas dan cuenta que el demandante no convivía con la causante, que no es cierto lo que indica en sus declaraciones judiciales, como tampoco son ciertas las declaraciones que presentan los testigos y que de comprobarse alguna conducta punible se deben adelantar las respectivas investigaciones.

Todas estas pruebas y otras más que obran en el expediente administrativo del causante y del demandante, que estamos aportando con la contestación de la demandante dan cuenta que no son ciertas las afirmaciones del demandante

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, señala que cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, tenga 30 años o más, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

La sustitución pensional es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su fallecimiento, y en ese sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, por lo que en el presente asunto no se dan los presupuestos.

El accionante no dependía económicamente de la causante antes del fallecimiento de esta, de tal manera que la pensión de sobreviviente NO sustituye ni afecta a los ingresos del demandante

La parte demandante no estaba afiliada como beneficiario en la seguridad social en salud por parte de la causante.

La sustitución pensional es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su fallecimiento, y en ese sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, por lo que en el presente asunto no se dan los presupuestos.

El accionante no dependía económicamente del causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente NO sustituye ni afecta a los ingresos del demandante



Todo lo expuesto da cuenta que la parte demandante no convivía con la causante ni mucho menos dependía de la misma, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y deben ser negadas las pretensiones

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa dispone que *“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”*

La parte demandante, debe probar las afirmaciones contenidas en los hechos y sus pretensiones por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso

Las pruebas allegadas en sede administrativa dan cuenta que la parte demandante no convivía ni dependía económicamente de la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, lo cual nos lleva a solicitar que se nieguen las pretensiones de la parte demandante toda vez que no cumple con los requisitos de la dependencia económica y la convivencia como lo exige la ley

Las pruebas allegadas en sede administrativa dan cuenta que el causante no convivía ni dependía económicamente de la causante

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicito al despacho muy respetuosamente se nieguen las pretensiones de la parte demandante

EXCEPCIONES

Con base en todas las consideraciones expuestas en la contestación de demanda propongo las siguientes excepciones de mérito:

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que **la parte demandante no allegó** dentro del trámite administrativo las pruebas que demostraran la convivencia y la dependencia económica con la causante



durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, señala que cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, tenga 30 años o más, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, la parte demandante no tiene derecho a la prestación que reclama, las pruebas obrantes en el expediente administrativo que se remite **tanto en el expediente administrativo del causante dan cuenta que la parte demandante no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.**

Se pudo establecer en el informe investigativo obrante en el expediente administrativo a folio 173 que el causante era pastor, y que la demandante cristiana, que por la religión no pueden tener relaciones fuera del matrimonio.

La demandante y el causante contrajeron matrimonio el 28 de febrero de 2015, y la fecha del fallecimiento es el 12 de septiembre de 2018, es decir que no se dio la convivencia por 5 años anteriores al fallecimiento.

Obra a folio 173, informe de seguridad No. 137056 de fecha 26 de Noviembre de 2018 el cual concluyo:

(...) INCONFORME; De acuerdo o la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Ludys Esther Giraldo Mendoza.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Adalberto Zapata Barandica y la señora Ludys Esther Giraldo Mendoza, convivieron su matrimonio desde el 28 de febrero de 2015, hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha que muere el causante, por un periodo de 3 años. Existen contradicciones entre la declaración que realiza la solicitante..(. .)

Aunado a lo anterior, se observa que, con solicitud del 24 de enero de 2014, el causante allego documentos a fin de obtener el pago del auxilio funerario de la señora DENIS ELLES SABALZA OROZCO, identificada con C.C. No. 22.379.923 de BARRANQUILLA, en calidad de cónyuge quien falleció el 4 de diciembre de 2013, por tanto, desde esta fecha a la fecha del fallecimiento del señor ZAPATA



BARANDICA ADALBERTO 12 de septiembre de 2018, transcurrieron 4 años 9 meses y 9 días de tal manera que la declaración de convivencia de la peticionaria es inconsistente, puesto que indica como fecha inicial de convivencia el 2 de agosto de 2013, cuando aún estaba viva la cónyuge.

Teniendo en cuenta lo expuesto la entidad determina negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUDYS ESTHER GIRALDO MENDOZA, en calidad de cónyuge del causante, toda vez que no hay certeza de la convivencia con el causante, durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con **que no se le adeuda dinero**

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

3.- COMPENSACIÓN:

La presente excepción tiene como fundamento todo concepto que hayan recibido la parte demandante

4.- EXCEPCIÓN BUENA FÉ.

En caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que mi representada a obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas, razón por la cual solicito a su despacho muy respetuosamente decretar probada la presente excepción Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no



es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión

5.-GENÉRICA E INNOMINADA.

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

6.- PRESCRIPCIÓN.

Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 si se llegan a demostrar dichos presupuestos

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Ley 1437 de 2011

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

PRUEBAS

1. Muy respetuosamente solicito citar y hacer comparecer a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en forma oral o sobre cerrado que se allegará dentro del término, Interrogatorio que versará



sobre los hechos de la demanda

2. Se cite y se haga comparecer al despacho a los siguientes señores para que se ratifiquen en las declaraciones anexadas al expediente administrativo:

A la señora Piedad Zapata, hermana del causante, número celular 3132146005. Afirma que su hermano vivía con su esposa, con quien tuvo cuatro hijas. Luego se casó con la señora Ludys hace tres años. Se pregunta desde qué fecha se van a vivir juntos y dice que desde que se casaron se fueron a vivir juntos...

A la señora Damaris Zapata, cc 32889478, dirección cra 31 # 53d – 18, quien es hija del causante, número celular 3017806449

Para que depongan testimonio sobre lo que le conste en relación con los hechos expuestos en la demanda y la supuesta relación de la parte demandante con el causante y de las declaraciones que dieron en el informe investigativo

ANEXOS

1. Poder conferido por su representante legal con sus anexos.
2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CLAVE 1m2g3n3sugpp

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J